



Tribunal Electoral
de Veracruz

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEV-JDC-735/2019
Y ACUMULADOS-INC-1

INCIDENTISTAS: ARTEMIO
URBANO ALFONSO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
ALPATLÁHUAC, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MABEL LÓPEZ RIVERA¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.²

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **fundado** el presente incidente, e **incumplida**, por una parte, y en **vías de cumplimiento**, por otra, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS**³, al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

1. De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ Con colaboración de César Manuel Barradas Campos.

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al año dos mil diecinueve, salvo que se exprese lo contrario.

³ TEV-JDC-756/2019 y TEV-JDC-785/2019.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**

2. **Escritos iniciales.** El veinticuatro de julio, dos y veintiuno de agosto de dos mil diecinueve⁴, la y los incidentistas, entre otros, presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar diversas omisiones del Ayuntamiento referido, relativas a fijar una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de su cargo como Agentes o Subagentes Municipales y consecuentemente pagárselas.

3. **Sentencia del juicio ciudadano.** El diecinueve de septiembre, este Tribunal Electoral resolvió los juicios ciudadanos antes mencionados de manera acumulada, en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumulan los expedientes TEV-JDC-756/2019 y TEV-JDC-785/2019 al TEV-JDC-735/2019, por ser el primero presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal. Por lo anterior, glósese copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente de los juicios acumulados.*

SEGUNDO. *Se sobresee el juicio ciudadano TEV-JDC-735/2019 respecto de Gregorio Martínez Rosas y Manuel Ezequiel López Tlache y el juicio ciudadano TEV-JDC-756/2019 respecto a Favio Rayón Murillo.*

TERCERO. *Se declara fundada la omisión del Ayuntamiento responsable de fijar y otorgar una remuneración adecuada y proporcional a la actora y actores por el desempeño como Agentes o Subagentes Municipales de diversas Congregaciones o Rancherías del Municipio de Alpatláhuac, Veracruz, en el ejercicio 2019.*

⁴ Las fechas posteriores que se citen se referirán a esta anualidad, salvo que se exprese año diverso.

CUARTO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, proceda en los términos que se indican en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

QUINTO. Se **VINCULA** al Congreso del Estado de Veracruz para los efectos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia.

SEXTO. Se **amonesta** al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, en términos del considerando último de este fallo.

SÉPTIMO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.”

4. La cual fue notificada el mismo día a la y los incidentistas mediante estrados, el veinte posterior al Congreso del Estado y al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz.

5. **Juicio Electoral Federal.** El veintiséis de septiembre, María Jhovanaa Reyes Sánchez, impugnó la sentencia referida. La cual fue resuelta por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cuatro de octubre, en el expediente SX-JE-201/2019, en el sentido de desechar el medio de impugnación.

6. **Escrito incidental.** El veintitrés de octubre, la y los incidentistas presentaron escritos, por los cuales refieren que la sentencia de diecinueve de septiembre **TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS**, se encuentra incumplida.

7. **Acuerdo de turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó recepcionar en el expediente en el que se actúa, la documentación mencionada, y turnarlo a su ponencia por haber

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**

fungido como Ponente en el juicio principal, para que determinara lo que a derecho procediera.

8. **Radicación y requerimientos.** El veinticinco de octubre, el Magistrado Instructor requirió al Congreso y al Ayuntamiento de Alpatláhuac, ambos del Estado de Veracruz, diversos informes relacionados con el cumplimiento de la sentencia principal de los expedientes **TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS.**

9. **Informe del Congreso.** El cuatro de noviembre, la Legislatura del Estado de Veracruz, entre otras cuestiones informó que, a esa fecha, el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, no había presentado una modificación presupuestaria en los términos ordenados por este Tribunal Electoral.

10. **Segundo requerimiento al Ayuntamiento responsable.** El once de noviembre, atento a lo informado por el Congreso del Estado, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, diversos informes con la finalidad de contar con los elementos suficientes para determinar lo conducente, apercibiéndole que, en caso de no atender dicho requerimiento, se resolvería con las constancias que obraran en autos.

11. **Vista a la y los incidentistas.** El veinte de noviembre, el Magistrado Instructor acordó dar vista a la y los incidentistas con la documentación remitida por el Congreso del Estado de Veracruz, acuerdo que fue notificado el veintiuno siguiente. Vista que fue desahogada en el tiempo concedido.

12. **Debida sustanciación.** Agotada la sustanciación del incidente que nos ocupa, se emite la siguiente resolución en



términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia.

13. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente de incumplimiento de sentencia, de conformidad con los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 19, fracción XIV, y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

14. Lo anterior, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que la parte recurrente aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución General, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

15. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**

los fallos una circunstancia de orden público.⁵

SEGUNDO. Improcedencia.

16. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369, del Código Electoral.

17. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia de una acción constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y de la acción respectiva. Así, en el caso que nos ocupa, al tratarse de una cuestión incidental, derivada de una determinación adoptada en su oportunidad en el juicio ciudadano principal, se debe de verificar tal formalidad.

18. En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral oficiosamente advierte que se debe declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia instaurado por Rubén Cabrera Enríquez, Alfonso Castro Álvarez, Iván Martínez Serrano, Gerardo Olmos Alfonso, Miguel Pelayo Camarillo, Juan Enríquez Cabrera y Favio Rayon Murillo, toda vez que, respecto a las personas identificadas, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción II, del Código Electoral, consistente en la falta de firma autógrafa de quienes promueven el incidente.

⁵ A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en te.gob.mx

19. Lo anterior, porque el artículo 378, fracción II, del citado Código, dispone que se entenderá como notoriamente improcedente un medio de impugnación, cuando no contengan la firma autógrafa de quien lo promueve.

20. La importancia de colmar tal requisito, radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

21. En congruencia con lo anterior, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación implica la ausencia de la manifestación de voluntad del suscriptor para promover la acción que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial.

22. Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

23. En esa medida, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**, se advierte que respecto a Rubén Cabrera Enríquez, Alfonso Castro Álvarez, Iván Martínez Serrano, Gerardo Olmos Alfonso, Miguel Pelayo Camarillo, Juan Enríquez Cabrera y Favio Rayón Murillo, el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia carece de sus firmas, aunado a que de las actuaciones que se

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**

tienen a la vista, no se observa algún otro documento en el que se aprecien las mismas.

24. Por lo que resulta oportuno declarar improcedente el incidente de incumplimiento de sentencia que ahora se analiza, únicamente respecto a Rubén Cabrera Enríquez, Alfonso Castro Álvarez, Iván Martínez Serrano, Gerardo Olmos Alfonso, Miguel Pelayo Camarillo, Juan Enríquez Cabrera y Favio Rayon Murillo.


TERCERO. Materia del presente incidente.

25. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS**, de diecinueve de septiembre.

26. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.⁶

27. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado de Veracruz en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

28. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.


⁶ Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1

Tribunal Electoral
de Veracruz

29. Ahora bien, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS** de diecinueve de septiembre, se precisaron los siguientes efectos:

“SÉPTIMO. Efectos.

...

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la Tesorería Municipal, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil diecinueve, de modo que se contemple el pago de una remuneración **para la actora y actores, así como para todos los Agentes y Subagentes del Municipio**, a la que tienen derecho como servidores públicos, misma que deberá verse reflejada en el tabulador desglosado y plantilla de personal correspondientes y que deberá ser asegurada y cubierta desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la Autoridad Municipal Responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal y 306, del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros y límites establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-1485/2017**, asimismo, los previstos por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, en sentencias, como la dictada en los expedientes **SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados**, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de servidores públicos auxiliares.
- No deberá ser mayor a la que recibe la sindicatura y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente a la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación al presupuesto de egresos señalado en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, conforme a sus atribuciones, una vez que reciba la modificación al presupuesto de egresos que emita el Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, se pronuncie, en su caso, en breve término con el fin de que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se vincula a tal Entidad Pública para lo enunciado en el considerando que precede, es decir, que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz contemple a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve termino, legisle, para que se contemple el derecho de los Agentes y Subagentes Municipales de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

30. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Alpatláhuac y del Congreso, ambos del Estado de Veracruz, consistió en que el primero debía presupuestar una remuneración, y consecuentemente asegurar su pago para esta anualidad a la y los incidentistas, y para todos sus Agentes y Subagentes Municipales, y al segundo, en su caso se pronunciara respecto al presupuesto que le remitiera dicho Ente Municipal o informara su recepción.

31. Además, se vinculó a este último, para que en tanto la Constitución Local y la Ley Orgánica contemplen a los Agentes y Subagentes Municipales como servidores públicos electos popularmente, en el ámbito de sus atribuciones, en breve término, legisle para que se contemple el derecho de los mismos de recibir una remuneración y su correspondiente presupuestación por parte de los Ayuntamientos, y así lograr una plena efectividad del mismo.

CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.

A. Alegaciones y documentación recabada en el sumario.

32. Ahora bien, tal como se precisó en el apartado de antecedentes de la presente resolución, el veintitrés de octubre,

la y los incidentistas⁷, presentaron escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

33. En el cual, refirieron la omisión del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, de acatar y cumplir la sentencia de este Tribunal Electoral de diecinueve de septiembre, lo que resulta en una flagrante violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

34. Aportan como prueba la instrumental de actuaciones, consistentes en todas y cada una de las constancias que se allegue este Tribunal.

35. Atento a lo anterior, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable y a la vinculada, las acciones que habían realizado en cumplimiento al fallo en ejecutoria, remitiendo en lo que interesa, lo siguiente:

36. La Subdirectora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz, allegó el oficio DSJ/1913/2019 y anexo,⁸ por el cual, informa que esa Entidad Legislativa no cuenta con dato idóneo, pertinente y suficiente para tener por acreditado que hasta ese día haya recibido modificación al presupuesto del Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz.

37. Además, informó que se cuentan con tres iniciativas con proyecto de decreto que están en proceso ante las Comisiones respectivas, así como de un anteproyecto de punto de acuerdo, que están en trámite en la Junta de Coordinación Política.

⁷ Respecto de los cuales es procedente el incidente.

⁸ Visible a fojas 37-38 del presente incidente.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-735/2019 Y ACUMULADOS-INC-1**

38. Por cuanto respecta al Ayuntamiento de Alpatláhuac, Veracruz, éste no atendió ninguno de los requerimientos formulados por el Magistrado Instructor de veinticinco de octubre y once de noviembre.

39. Siendo que, en el segundo requerimiento, se le apercibió que, en caso de no atenderlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos, y se podría hacer acreedor a la medida de apremio consistente en multa.

40. Con las constancias allegadas por el Congreso del Estado, se le dio vista a la y los incidentistas para que manifestaran lo que a derecho corresponda.

41. Vista que fue desahogada el veinticinco siguiente por Artemio Urbano Alfonso, Hilde Usberto Méndez Urbano, Socorro Gómez Rodríguez, Mariano Anaya Méndez, Damián Savedra Olmos, Timoteo Ruíz Morales y Pablo Enríquez Romeros

42. Quienes hicieron notar la conducta contumaz de la responsable, en franca rebeldía a lo ordenado por este Tribunal Electoral, por lo que, concluyeron que es dable presumir de manera fundada que las medidas adoptadas por este órgano jurisdiccional no han sido eficaces para que se cumpla con la sentencia, flagelando con ello el artículo 17 constitucional.

43. Atendiendo, a la documentación allegada en original o copia certificada por el Congreso del Estado y atento a que no es desvirtuada en cuanto a su autenticidad o contenido con pruebas en contrario, se tiene que se trata de documentales públicas, con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360 párrafo segundo del Código Electoral de la Entidad.